



Radicación:	2022-00167-00
Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Demandante:	FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO-OTROS-.
Demandado:	EILMAR SILVA MUÑOZ- OTROS-.
Auto No.:	305
Fecha:	07 de marzo de 2024.
Actuación:	Resuelve solicitud de aclaración o corrección providencia.

1.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve solicitud de aclaración o corrección del auto del 27 de febrero de 2024 presentada por el apoderado de la demandada SOCIEDAD LOGISTICA DE TRANSPORTE LOGITRANS S.A.

2.- FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN:

El apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD LOGISTICA DE TRANSPORTE LOGITRANS S.A., solicita la aclaración o corrección del auto del 27 de febrero de 2024 por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía presentado por la referida demandada contra YONI JAIRO REALPE REBOLLEDO, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pues argumenta que los dos primeros llamamientos se habían admitido mediante autos del 03 de mayo de 2022, y el 01 de junio de 2022 el último, proferidos por el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATIA, dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por ANAYANCY SALAS MUÑOZ Y OTROS, radicado 2022-00059-00 (antes 2021-00069-00), el cual posteriormente fue acumulado al presente trámite. (A#007).

3.- PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente la aclaración o corrección del auto del 27 de febrero de 2024, por las razones expuestas por el memorialista?

4.- TESIS:

No es procedente la aclaración o corrección del auto del 27 de febrero de 2024, pues en dicha providencia se resuelve la admisión de las solicitudes de llamamiento en garantía efectuados en el curso del proceso 2022-00036-00, hoy 2022-00167-00, en el que funge como demandante la señora FANNY MERCEDES VILLOTA-OTROS- y en el cual se encontraba pendiente dicha actuación, no los llamamientos en garantía efectuados en el proceso 2022-00059-00 (antes 2021-00069-00) al que alude el apoderado judicial de la demandante LOGÍSTICA DE TRASNPORTE S.A, proceso acumulado al proceso de la referencia mediante auto 145 del 14 de febrero de 2023 y en el que funge como demandante la señora ANAYANCY SALAS MUÑOZ-OTROS-, por lo que no se presenta el error que se atribuye a la providencia en cuestión.

5.- FUNDAMENTO DE LA TESIS:

5.1.- Premisa normativa:

CGP, artículo 285: ACLARACIÓN: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su



ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

CGP, artículo 286: CORRECCIÓN: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

5.2.- Premisa fáctica:

Por proveído del 28 de noviembre de 2022 este despacho profirió auto de obedécese y cúmplase a lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL FAMILIA, en providencia del 28 de octubre de 2022, mediante la cual se declaró fundado el impedimento manifestado por la JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA EL BORDO, para apartarse del conocimiento del presente asunto y se avocó el conocimiento del mismo por parte de este despacho (A. #005).

Mediante providencia del 14 de febrero de 2023 se resolvió ordenar la acumulación de los procesos radicados bajo el No. 2022-00167-00 (antes 2022-00036-00), que cursa en este Juzgado, y el proceso 2021-00069-00 que cursaba en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PATÍA, el cual pasó a tener el radicado 2022-00059-00 en virtud de que el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BOLIVAR-CAUCA avocó conocimiento de dicho proceso al declararse fundado el impedimento manifestado por la juez que conoció inicialmente el mismo.

Se ordenó oficiarle para que remitiera el expediente con radicado 2022-00059-00 (antes 2021-00069-00) en el obran como demandantes ANAYANCY SALAS MUÑOZ, quien actúa a nombre propio y como representante legal de sus hijos NICOLAS ROAS SALAS y THOMAS ROSAS SALAS, los señores JUAN JOSÉ ROSAS SALAS, GLORIA ROSAS REALPE, LIBARDO ROSAS REALPE, DORIS ESPERANZA ROSAS REALPE, EDGAR ROSAS REALPE y MARINA REALPE REBOLLEDO.

Con auto del 27 de febrero de 2024 se dispuso admitir el llamamiento propuesto por la demandada SOCIEDAD LOGISTICA DE TRANSPORTE LOGITRANS S.A. contra YONI JAIRO REALPE REBOLLEDO, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A en el proceso 2022-00036-00, (hoy 2022-00167-00) en el que funge como demandante la señora FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO-OTROS-. (A# 035).

Se allega memorial por parte del apoderado judicial de la demandada LOGITRANS solicitando la corrección de la providencia que, entre otras cosas, admitió los llamamientos realizados por dicha parte en el proceso de la referencia (antes 2022-00036-00) al indicar que tales llamamientos habían sido admitidos con antelación.

5.3.- Conclusión:

No es procedente la aclaración ni la corrección del auto del 27 de febrero de 2024, por cuanto las razones expuestas por el memorialista no se adecúan a las exigencias de los arts. 285 y 286, CGP, conforme las razones que pasa a explicarse:

Según el peticionario, se admitió el llamamiento en garantía presentado por la referida demandada contra YONI JAIRO REALPE REBOLLEDO, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a pesar de que los mismos ya se habían admitido mediante autos del 03 de mayo de 2022 los dos primeros, y del 01 de junio de 2022 el último, proferidos por el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATIA, dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL promovido por ANAYANCY SALAS MUÑOZ Y OTROS, radicado 2022-00059-00 (antes 2021-00069-00), el cual posteriormente fue acumulado al presente trámite.

En la solicitud del apoderado judicial de la demandada LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A recalca que en el proceso **2022-00059-00 (antes 2021-00069-00)** ya se había concretado la admisión de los llamamientos realizados por su poderdante, mediante autos proferidos por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía. Efectivamente se verifica que reposa en el expediente virtual el auto del 3 de mayo de 2022 que admitió el llamamiento formulado a Seguros del Estado (014Expediente2022-00059 00;01PrimeraInstancia;03LlamamientoSegurosDelEstado-YonyRealpe-4); el auto del 3 de mayo de 2022 en el que se admitió el llamamiento al codemandado YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO (014Expediente2022-00059 00;01PrimeraInstancia; 04LlamamientoYonyRealpe-Logitrans-2) y por último, el auto del 1 de junio de 2022 que admitió el llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A (014Expediente2022-00059 00;01PrimeraInstancia; 05LlamamientoSuramericana-Logitrans- 3).

Según dichos elementos, en el proceso con radicación 2022-00059-00 (antes 2021-00069-00) en el que fungen como demandantes los señores (as) ANAYANCY SALAS MUÑOZ- OTROS- se realizó la admisión de los enunciados llamamientos, tal como lo reclama el apoderado judicial de la demandada LOGITRANS, no obstante, la confusión radica en que el auto del 27 de febrero de 2024, objeto de su solicitud, resolvió únicamente la admisión de los llamamientos realizados en el proceso 2022-00167-00 (antes 2022-00036-00) en el que figura como demandante la señora FANNY MERCEDES VILLOTA y no, los llamamientos realizados en el proceso del 2022-00059-00 (antes 2021-00069-00) en los que, como quedó visto, ya se dio dicha actuación.

En este sentido, en el proceso de la referencia, el cual era conocido anteriormente por el JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA-EL BORDO con radicado 2022-00036-00 y cuyos demandantes son la señora FANNY MERCEDES VILLOTA-OTROS-, se encontraba pendiente la admisión de los llamamientos realizados por el demandado LOGISTRANS y el demandado YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO (014Expediente2022-00059-00/001JuzgadoPatía/ #03-#4-#05) y para tal fin se profirió auto No. 261 del 27 de febrero de 2024. Por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud de dar por admitido y notificados los llamamientos descritos por los autos enunciados en su solicitud, pues los mismos se profirieron en el proceso de referencia 2022-00059 (antes 2021-00069-00) y no, en el proceso de la referencia (antes 2022-00036-00), proceso este último que motivó la expedición del auto discutido ante la ausencia de dicha actuación.

Por lo antes dicho, la providencia en cuestión no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni se ha incurrido en error que amerite su corrección y/o aclaración.

6.- DECISION:

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aclaración o corrección del auto del 27 de febrero de 2024 incoada por el apoderado judicial de la demandada LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



Estado: No.036
Fecha: 08/03/2024

Firmado Por:
Hugo Armando Polanco Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3592f038befe8deca2630cba56aba642e188f4b358c6e1598bd8db97bb85c0ab**

Documento generado en 07/03/2024 12:02:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>